



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00392-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE	YULIANA PAOLA ARROYAVE SUAREZ C.C. 1.045.672.879
DEMANDADO	WILMER ALEXANDER RODRIGUEZ HOMER C.C. 72.288.144

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvase proveer.

Soledad, Noviembre 6 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Noviembre seis (6) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de alimentos de menor de edad, promovida por la señora Yuliana Paola Arroyave Suarez, en representación de los menores Ariana Alexandra y Héctor Duvan Rodríguez Arroyave, contra el señor Wilmer Alexander Rodríguez Homer, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Observa el despacho que en el acápite denominado "Hechos" se afirma que las partes acordaron alimentos a favor de los aludidos menores, sin embargo, no allegó el respectivo anexo que así lo acredite, por cuanto acorde con lo manifestado resulta improcedente la fijación de una nueva cuota de alimentos, por eso, al incumplirse el requisito dispuesto en el Núm. 4° del Art. 82 del C.G.P., se hace imperioso que la actora aclare y allegue el acta de conciliación referida en los hechos 1 y 2 de la demanda.

En consecuencia, se configura las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de Alimentos de Menores, promovida por la señora Yuliana Paola Arroyave Suarez, en representación de los menores Ariana Alexandra y Héctor Duvan Rodríguez Arroyave, contra el señor Wilmer Alexander Rodríguez Homer, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 12 de noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 117 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ